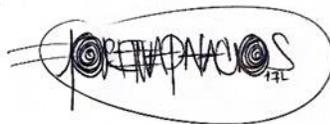


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019–681, de **RUTH CECILIA RUÍZ ORTEGA** en contra de **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA – COLTEMPORA S.A. y OTRAS**, informando que por auto anterior (fls.800 a 801), se requirió a la parte demandante para que aportara los acuses de recibo de las comunicaciones remitidas a las demandadas, que se allegó un poder otorgado por la demandante (fls.802 a 804), que la parte actora el 14 de junio de 2022 (fls.805 a 846), dio respuesta al requerimiento sin anexar los acuses de recepción, y obra una renuncia presentada por la apoderada designada por la demandante (fls.1687 a 1688); estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se **CONSIDERA**:

Por auto del 17 de febrero de 2022 (fls.800 a 801), se dispuso requerir a la parte actora, para que aportara la constancia de la notificación a las demandadas **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A.**, **COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES – COLSERES S.A.**, **CONEMPLEOS LIMITADA – CONEMPLEOS LTDA.**, **COOPERATIVA NACIONAL DE ASEO Y SERVICIOS – COOPASEO**, con los correspondientes “*acuses*” de recibo de los mensajes de datos remitidos a los respectivos correos electrónicos y la parte actora, a través de memorial presentado el 14 de junio de 2022 (fls.805 a 846), se pronunció pero no acompañó la constancia de acuse de recibido de los correos y sin que a la fecha la parte interesada haya efectuado los actos tendientes a lograr la comparecencia de las demandadas.

En razón de lo anterior, es preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y actualmente Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “acuse de recibo” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR**, por última vez, a la parte demandante, para que proceda a la notificación de las demandadas **COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA – COLTEMPORA S.A.**, **COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES – COLSERES S.A.**, **CONEMPLEOS LIMITADA – CONEMPLEOS LTDA.**, **COOPERATIVA NACIONAL DE ASEO Y SERVICIOS – COOPASEO**, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la comunicación a los

correos electrónicos informados en sus certificados de existencia y representación legal, junto con el acuse de recibo del correo; lo anterior a efecto de contabilizar los términos y oportunidad de las contestaciones, en el momento en que ese acto procesal sea cumplido. En caso de no contar con ello, deberá notificar nuevamente, teniendo en cuenta esta previsión so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S. y para tal efecto se concede el término de diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación de éste auto por Estado.

Por último, sería del caso reconocer personaría a la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA para que continúe actuando en representación judicial de la demandante en los términos del poder otorgado a folios 803 a 804; sin embargo, también se observa que la apoderada, posteriormente (fls.1687 a 1688), presentó renuncia al poder, por lo tanto, se ACEPTA LA RENUNCIA, por cumplir con los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, se REQUIERE a la demandante RUTH CECILIA RUÍZ ORTEGA, para que, si lo considera necesario, designe nuevo apoderado que la continúe representando en razón a que se establece que tiene la calidad de profesional del derecho, pues es portadora de la T.P. 126.553 del C.S. de la J., por lo que puede actuar en causa propia.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 173 de fecha 25/10/2023



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA**